

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00677-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Estando las diligencias al Despacho para dar apertura a las pruebas, sino fuera por los informes rendidos por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y el que precede, que dan cuenta del cumplimiento del fallo de tutela proferido en este asunto, lo que conlleva al Despacho abstenerse de seguir con el trámite incidental, como pasa a explicarse.

Cabe recordar que el incidente de desacato se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 5 de noviembre de 2020, era que, la sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A., procediera a reconocer y pagar a favor de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte las incapacidades generadas a partir del día 14 de julio de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, según la certificación de incapacidades expedida por la EPS Sanitas a favor de la accionante. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá mediante fallo del 16 de diciembre de la citada anualidad.

Mientras que la tutelante mediante escrito radicado vía electrónica de fecha 23 de noviembre de 2020 indicó que, a la fecha de la presentación del mencionado memorial, la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sede de tutela.

Efectuados los requerimientos previos a la entidad accionada con el fin de que certificara el acatamiento de lo decidido en el citado fallo, los mismos fueron infructuosos, por lo que, mediante auto del 18 de febrero de los cursantes se dio apertura del incidente de desacato en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la señora Gloria Ávila en su calidad de Directora

de Gestión Judicial (E) responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin embargo, dentro del término de traslado, la señora Diana Martínez Cubides obrando como Directora de Acciones Constitucionales del mencionado Fondo de Pensiones y Cesantías acreditó haber cancelado las incapacidades generadas desde el 13 de abril de 2020 al 16 de agosto de 2020 (126 días), del 17 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2020 (14 días) y del 31 de agosto de 2020 al 14 de noviembre de 2020 (76 días), por los valores de \$15.731.100, \$1.747.900 y \$9.488.600 a favor de la accionante (Jina Mindreth Oliveros Duarte), para lo cual adjuntó unas impresiones de imagen que dan cuenta de las consignaciones efectuadas en tal sentido, que seguidamente se adjuntan.

Concepto	Valor	Fecha	Estado
Transferencia	\$15.731.100	13/04/2020	Completado
Transferencia	\$1.747.900	17/08/2020	Completado
Transferencia	\$9.488.600	31/08/2020	Completado

Concepto	Valor	Fecha	Estado
Transferencia	\$15.731.100	13/04/2020	Completado
Transferencia	\$1.747.900	17/08/2020	Completado
Transferencia	\$9.488.600	31/08/2020	Completado

Concepto	Valor	Fecha	Estado
Transferencia	\$15.731.100	13/04/2020	Completado
Transferencia	\$1.747.900	17/08/2020	Completado
Transferencia	\$9.488.600	31/08/2020	Completado

Información que es confirmada por el extremo solicitante, como quiera que uno de los funcionarios de este Despacho al establecer comunicación con la accionante Jina Mindreth Oliveros Duarte al número de celular denunciado en el escrito de desacato, al contestar se identificó la señora Julie Brillith Oliveros Duarte hermana de la petente, quien ha brindado información acerca de este desacato e indicó que

“...ya le pagaron las incapacidades a mi hermana, las causadas desde el 14 de julio de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, esas ya las pagaron, si señora, muchas gracias”, eje central de esta trámite de desacato, luego ante la acreditación del cumplimiento de fallo de tutela no es dable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fb078c9fdf042903db4f8e5f9ff42a0df4160a47cb41c8c87505eca00dd576

Documento generado en 17/03/2021 04:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**